



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00069-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), en la que solicitó lo siguiente:

“1. Que se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de la ADRES en favor de ALIANSALUD del valor de las prestaciones no cubiertas en el plan Obligatorio de Salud – POS, o no financiadas en las Unidades de Pago por CAPACITACIÓN – UPC, que se detallan en el punto siguiente y en la base de datos anexa.

2. Que se declare la existencia de la obligación en cabeza de la ADRES en favor de ALIANSALUD de pago de los servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, cuyo monto asciende a la suma de \$801.570.086 que corresponden a 319 ítems glosados de manera improcedente, así:

GLOSA TERAPIAS ABA						
	GLOSA TOTAL		GLOSA PARCIAL		SUMA	
	Ítem	Valor	Ítem	Valor	Ítem	Valor
CTC	4	\$ 17.409.590	0	\$ 0	4	\$ 17.409.590
TUTELA	307	\$ 779.386.519	8	\$ 4.773.977	315	\$ 784.160.496
TOTAL	311	\$ 796.796.109	8	\$ 4.773.977	319	\$ 801.570.086

3. Se condene a la ADRES a pagar a ALIANSALUD las prestaciones NO POS ordenadas por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, detalladas a continuación.

4. Que se condene a la ADRES al pago a favor de ALIANSALUD de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden al diez por ciento (10%) del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida por este concepto asciende a la suma de \$80.157.008,6.
5. Que se condene a la demandada al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección social) hasta la fecha del fallo, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2022.
6. Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección social) hasta la fecha del fallo, calculado conforme a la variación del Índice de precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda mas el interés corriente del 6%.
7. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.” (SIC)

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por falta de competencia por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para empezar, es necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan función administrativa, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios ordinarios en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa [...]**”*
(Subrayado por el Despacho)

De lo dicho, se desprende que esta Jurisdicción conoce de los asuntos en que se controviertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo, esto es, decisiones adoptadas producto de la interacción entre la Administración Pública y los administrados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ determinó que, de la lectura del entonces artículo 82 del Decreto 01 de 1984 (en la actualidad artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se podía concluir que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ya no gravita en un criterio material, sino que se adoptó un criterio orgánico o subjetivo, ya que la asignación de competencias quedó determinada por la naturaleza de la entidad juzgada.

Descendiendo al *sub examine*, una vez analizada la demanda, se advierte que es evidente que la demandante pretende que se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de la ADRES y a favor de ALIANSALUD, del valor de las prestaciones no cubiertas en el plan Obligatorio de Salud – POS, o no financiadas en las Unidades de Pago por CAPACITACIÓN – UPC, así como de los NO POS autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC y los gastos administrativos.

Al respecto, el artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, regula:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

(...)” (Negrillas del Despacho)

De la norma, se colige que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellos, son los jueces laborales

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93, ESE Centro de Salud Jenesano contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Rad. 17001-23-31-000-2007-00149-01.

Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis reiterada en providencia del 29 de mayo del 2020.

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por la sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A., al relacionarse con la reclamación de servicios de salud, esto es, el reconocimiento y pago de servicios POS, NO POS y gastos administrativos, compete a la justicia ordinaria laboral, de ahí que, este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada en la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, y dado que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habrá que proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Corte Constitucional², como lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Propóngase ante la Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a esa corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² “En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte. En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones” (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción.” Auto A283 de 3 de junio de 2021 Corte Constitucional.